

Recurso de Revisión: **RR/015/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280524021000054**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a dos de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/015/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280524021000054**, presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280524021000054**, ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

“Si efectivamente ustedes constataron que existen áreas comunes con construcción y obstrucción en la calle cerrada Lazo de Mariposa del Municipio de Altamira, Tamaulipas, México, solicito con todo respeto como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos fecha y hora para la demolición de las mismas, ya que he ido y he puesto quejas desde aproximadamente hace dos años y no me hacen caso en desarrollo urbano.

Si Desarrollo Urbano no es la autoridad correspondiente para la demolición de dichas construcciones y obstrucciones favor de hacérmelo saber, y decirme quien es la autoridad correspondiente” (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó una contestación a la solicitud, anexando el oficio número **UT-149/2021**, de fecha **tres de diciembre del mismo año**, dirigido al Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual gestionó la información; así mismo, adjuntó el oficio **ALT/DU/CJ/0129**, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

Dependencia:	Desarrollo Urbano
No. de Oficio:	ALT/DU/CJ/0129

C. P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio numero UT-149/2021, recibido por esta Dirección el día 06 de diciembre del año 2021, manifiesto a Usted lo siguiente:

Al realizar búsqueda en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no se ha encontrado queja alguna relacionada con el lugar que se menciona. Por lo tanto, solicito se requiera al solicitante que proporcione los datos de las quejas que ha presentado para estar en posibilidad de rendir el informe solicitado.

Lo anterior en términos del artículo 139, 141.1.2, 146 y demás relativos de la Ley de Transparencia para el Estado de Tamaulipas.

Altamira, Tamaulipas a 17 de diciembre de 2021

C. ARQ. LUIS GERARDO BADILLO SANCHEZ.
Director de Desarrollo Urbano
R. Ayuntamiento de Altamira, 2021-2024
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cinco de enero del dos mil veintidós, la parte recurrente manifestó como agravio, lo siguiente:

“No contestan la pregunta que se les planteó. Solicito que me respondan lo que se les preguntó” (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha trece de enero del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior a ambas partes al correo electrónico señalados para tales efectos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó el archivo denominado **“ALEGATOS-000054- [REDACTED].pdf”**, en el que a su consulta se observa el oficio número **UT-036/2022**, dirigido a este Instituto, manifestando lo siguiente:

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio núm. UT-036/2022

ASUNTO: Recurso de Revisión: RR/015/2022/AI

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE:**

La suscrita C.P, Yara Lizbeth Ochoa Aguilar, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Altamira, Tamaulipas, personalidad acreditada ante este H. Instituto, comparezco para manifestar lo siguiente:

En virtud del Recurso de Revisión mencionado al rubro y presentado por el ciudadano [...], relativo a su solicitud de información de fecha 03 de diciembre del 2023 y contestada al mismo, en fecha 17 de diciembre del 2021, inconforme con la respuesta hace valer el recurso, y por lo que con fundamento en el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, estando en tiempo y forma se procede a realizar los siguientes:

ALEGATOS

UNICO: A efecto de dar respuesta a lo manifestado por el inconforme al presente Recurso de Revisión que nos ocupa, es de establecerse por esta autoridad que se adjunta expediente de la respuesta que dio el área Dirección de Desarrollo Urbano a la cual se le proporcionó de manera física al solicitante el día 17 de diciembre del 2021, en la que se manifiesta explícitamente haber realizado una búsqueda cuyo resultado determinó la respuesta al solicitante. Por tal motivo se considera que se ha cumplido de manera correcta la solicitud por el área correspondiente, relativa al folio 280524021000054.

Luego entonces, la Dirección de Desarrollo Urbano nos manifiesta por medio de oficio ALT/DU/CJ/021 las facultades y obligaciones atribuidas a la misma, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Formular, proponer y ejecutar los programas de obras y servicios públicos municipales, debiendo considerar el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía

II.- Participar en la elaboración de los proyectos de planes de desarrollo urbano que afecten al Municipio.

III.- Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusiones, subdivisiones, re lotificaciones y fraccionamientos de terrenos, y formular dictamen para que el Ayuntamiento acuerde lo conducente.

IV.- Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos y concesiones para la construcción de obras o prestación de servicios.

V.- Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas.

VI.- Prestar el servicio de nomenclatura basándose en lo dispuesto por el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; y en su caso, el Reglamento Municipal de la materia si lo hubiere, numeración oficial y alineamiento de construcciones.

VII.- Construir y conservar los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones, rastros, calles, parques, plazas, jardines y los demás que estén a cargo del Municipio.

VIII.- En general, organizar la construcción de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Municipio y no estén atribuidos a otra autoridad, organismo o dependencia.

IX.- Elaborar un padrón anual con las especificaciones relativas a las obras de pavimentación de calles y vialidades que hayan sido objeto de una reparación total o parcial, mediante el cual se verifique la existencia y circunstancias de tales obras. Este padrón deberá estar totalmente concluido a más tardar el 30 de abril del año posterior al ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de advertir posibles irregularidades al respecto, deberán ser denunciadas ante la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. Las irregularidades derivadas de la elaboración del referido padrón se demostraran eficazmente y de ninguna manera afectarán el derecho de las personas a ser beneficiadas con obras de pavimentación o reparación de calles y vialidades.

X.- Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Para ser Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, o en su caso, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.

En tal virtud, caemos en el entendido de que, la Dirección de Desarrollo Urbano, no está facultada ni cuenta con la autoridad legal, así como tampoco lo está entre sus atribuciones operativas, llevar a cabo acciones tales como la de una demolición, sin embargo, de acuerdo a la respuesta emitida en su oficio ALT/DU/CJ/0129, se le requiere proporcionar datos específicos, con fundamento en el artículo 141 numerales 1 y 2 de la Ley, para poder estar en posibilidad de atender y colaborar con el ciudadano.

No obstante, es importante mencionar que, la presente Unidad de Transparencia, durante la atención brindada al ciudadano [...] en las oficinas de la antes mencionada, se le ha indicado en manera de recomendación, buscar una asesoría legal, específicamente con un Abogado, para que así, pueda tener un panorama más claro acorde a sus necesidades.

De acuerdo por lo cual se pide en su oportunidad se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 168, 169 inciso 1, fracción II, 173, 174 y demás relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma expresando las consideraciones legales en el presente curso.

SEGUNDO: Resolver por improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa y en consecuencia determinar el sobreseimiento conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD ALTAMIRA, TAMAULIPAS, 24 DE ENERO DEL 2022
ATENTAMENTE

C.P YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia.

Anexando además, el oficio **UT-149/2021**, dirigido al Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual se gestiona la información en el área susceptible de contar con la misma; del mismo modo, anexa de nueva cuenta el oficio **ALT/DU/CJ/0129**, suscrito por el servidor público antes señalado, mismo que fuera agregado anticipadamente a la respuesta primigenia.

Agregando el acuse que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia, del recurso de revisión, en el que obra una firma a nombre del promovente, así como la fecha del acto; así como el oficio **UT-031/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Presidente Municipal, en el que requiere su colaboración para la atención del recurso de revisión; aunado al oficio número **ALT/DU/CJ/021**, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el que a manera de respuesta expone lo señalado en el oficio **UT-036/2022**, cuya transcripción se omite por obvias repeticiones.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **el veinticinco de enero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le informara:

“Si efectivamente ustedes constataron que existen áreas comunes con construcción y obstrucción en la calle cerrada Lazo de Mariposa del Municipio de Altamira, Tamaulipas, México, solicito con todo respeto como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos fecha y hora para la demolición de las mismas, ya que he ido y he puesto quejas desde aproximadamente hace dos años y no me hacen caso en desarrollo urbano.

Si Desarrollo Urbano no es la autoridad correspondiente para la demolición de dichas construcciones y obstrucciones favor de hacérmelo saber, y decirme quien es la autoridad correspondiente”

En atención lo requerido, en fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que adjunta el oficio **UT-149/2021** con los que acredita la gestión de la información, así como el oficio **ALT/DU/CJ/0129**, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, quien manifiesta que **“al realizar búsqueda en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no se ha encontrado queja alguna relacionada con el lugar que se menciona. Por lo tanto, solicito se requiera al solicitante que proporcione los datos de las quejas que ha presentado para estar en posibilidad de rendir el informe solicitado...”**

Inconforme con lo anterior, el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando que la información **no corresponde con lo solicitado**

Ahora bien es de resaltar que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, allegó una respuesta complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó el archivo denominado **“ALEGATOS-000054- [REDACTED].pdf”**, en el que a su consulta se observan los alegatos respectivos, en los que señala el procedimiento que siguió para la atención a la solicitud y posteriormente al presente recurso de revisión, invocando lo expuesto por el Director de Desarrollo Urbano, en el sentido de sus facultades y obligaciones en concordancia con el artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, concluyendo que la Dirección de Desarrollo Urbano no está facultada para llevar a cabo la acción de demolición. Indicando además, que, al momento de atender al particular (hoy recurrente) en las oficinas del sujeto obligado

se le indicó a manera de recomendación buscar asesoría legal con un abogado para que pueda tener un panorama claro acorde a sus necesidades.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos, para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Ahora bien, del estudio de las constancias, es posible observar que, si bien, inicialmente el sujeto obligado había sido “ambiguo” al emitir su respuesta primigenia, al momento de emitir sus alegatos proporcionó una respuesta acorde a la información requerida por el solicitante, debidamente fundada y motivada, refiriéndose expresamente a lo requerido por el particular, señalando no estar dentro de sus facultades lo requerido.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o *revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...*” (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.” Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.” Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**” (Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del

recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/015/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 10 FOJAS ÚTILES.-----
-CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 03 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA